



EXP. N° 11-2017-31- CASO "GOBIERNO REGIONAL DE CUZCO"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SEDCF, EN AUDIENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N.° 02

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de la fecha; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Fundamentos del Ministerio Público

El Ministerio Público, a través del requerimiento presentado con fecha nueve de noviembre del presente año, solicita a este órgano jurisdiccional la prolongación del mandato de prisión preventiva contra el imputado Jorge Isaacs Acurio Tito con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos en agravio del Estado.

Los fundamentos que señala el Ministerio Público son los siguientes: en cuanto al presupuesto jurídico invoca el establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal y señala que en el presente caso se habrían cumplido los presupuestos referidos a circunstancias de especial dificultad, circunstancias que acreditan a su vez la prolongación de la investigación y del proceso, y que además el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria. Igualmente el Ministerio Público señala que con resolución N.° 4 del veintisiete de mayo, se impuso la medida de coerción de prisión preventiva al referido imputado, teniendo en cuenta que este fue detenido con fecha diecisiete de mayo de año 2017 y el plazo de prisión preventiva que se le impuso en esa oportunidad a través de la resolución antes mencionada, fue por dieciocho meses como se ha señalado. Esa resolución fue apelada y confirmada por la Sala Penal de Apelaciones.

En cuanto a los presupuestos que el Ministerio Público ha señalado, y que son la base de la prolongación de la prisión preventiva, son los que están descritos a partir de la página quince del requerimiento. El Ministerio Público indica que en cuanto a las *circunstancias que importan una especial dificultad de investigación o del proceso*, ha precisado que debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se han llevado a cabo un conjunto de actos significativos que implican o que permiten afirmar que ha habido una especial dificultad en la investigación; ha señalado también que se llevaron a cabo diligencias fuera del país, al hacerse mención de los actos de asistencia o de cooperación internacional; asimismo, específicamente ha señalado que, por ejemplo, en la presente investigación o en el trámite del presente proceso, etapa de investigación preparatoria, se ha procedido al análisis de dispositivos electrónicos en una cantidad de 158, entendiéndose como USB, memorias, celulares entre otros; y el análisis de estos dispositivos electrónicos no se ha llevado a cabo en un solo acto, sino en diversos actos conforme ha venido desarrollándose esta investigación, que a su vez han originado que se realicen otros actos de investigación. El Ministerio Público ha señalado que se ha dispuesto también que se haga una pericia de análisis digital, esto

es, con la finalidad de extraer información de estos dispositivos digitales. En ese sentido, el Ministerio Público ha precisado en audiencia, y consta también en el requerimiento, que se ha emitido el Informe N.° 43-2018, a través del cual solicita un plazo de 20 días para que los peritos encargados de efectuar esa pericia de análisis digital puedan culminar con el proceso de extracción de información y, a su vez, se cumpla con la emisión del informe pericial respectivo. Y esto, pues, conllevaría a un presupuesto más para señalar que se trata de una investigación que ha implicado una especial dificultad.

Por otra parte, el Ministerio Público también ha señalado que en cuanto a la actividad o al acto de investigación referido al levantamiento del secreto de comunicaciones, se ha identificado un conjunto de números telefónicos, ha mencionado una cantidad de diez y respecto de dos números específicos que corresponde a uno de los imputados 997914970 y 978287889, este último que correspondería al imputado Acurio Tito, a la fecha, con resolución de 30 de julio, se viene recabando todavía información respecto de estas líneas telefónicas, esto es, con motivo de la ampliación de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones, lo que acreditaría, pues, la especial dificultad de esta investigación preparatoria.

Ha señalado, además, el Ministerio Público, que respecto del conjunto de información recabada producto del levantamiento del secreto de las comunicaciones ha debido realizar un filtro de llamadas, hacer una constatación, verificación denominada "filtro de llamadas", para verificar la existencia de comunicación entre estas líneas, que el Ministerio Público ha podido recabar. En ese sentido ha identificado llamadas entre los investigados Salazar Delgado y el Colaborador Eficaz N.° 6-2017, entre el imputado Acurio Tito y con el Colaborador Eficaz N.° 6-2017, y entre los imputados Acurio Tito y Salazar Delgado.

Entonces, considera el Ministerio Público que estas diligencias o actividades de investigación del filtrado de llamadas constituye un presupuesto que abona a afirmar la dificultad de la investigación. Ha señalado también que, en cuanto al levantamiento del secreto bancario que corresponde a una cuenta de Interbank, también a la fecha no se ha podido recabar información.

Por otra parte, ha señalado el Ministerio Público, que además de la dificultad de la investigación que, a través de los presupuestos que acreditarían esta, también, se puede verificar, puesto que existe un conjunto de declaraciones realizadas. Precisa que estas son en una cantidad superior a diez declaraciones, según el cuadro que obra a fojas 41 del requerimiento. Y, por otra parte, ha señalado también que sin perjuicio de lo que ha señalado el desarrollo de esta investigación, tratándose de actos de contratación pública o estatales, ha ameritado también que el Ministerio Público realice consultas de carácter técnico. Estas consultas de carácter técnico han sido absueltas por parte de la entidad respectiva (peritos del Ministerio Público) a través del oficio N.° 3-2018-MP, suscrito por los peritos Delgadillo Palomino y Flores Alfaro con la finalidad de determinar si las bases administrativas, que es objeto de investigación por parte del Ministerio Público, se presentaron o se podría afirmar que estos constituían un obstáculo para otros postores en la licitación pública de la denominada obra "Vía de Evitamiento de Cuzco".

Señala el Ministerio Público que en cuanto a la especial dificultad de la investigación, se encuentran pendientes una serie de diligencias, entre ellas, la declaración de dieciséis personas, conforme se describe en el requerimiento, donde la mayoría de estas se tiene que llevar a cabo en

la ciudad del Cuzco; una declaración a través de la asistencia o la vía de cooperación internacional, asistencia jurisdiccional internacional, que es la declaración de Jorge Henrique Simões Barata, que a la fecha todavía no se encuentra programada, esperando el Ministerio Público la respuesta de esta solicitud de asistencia judicial; y la declaración del imputado Acurio Tito.

Sin perjuicio de ello, señala que existen otros actos de cooperación judicial internacional que se encuentran pendientes. Agrega que hay algunos que ya se han ejecutado y estos actos de cooperación internacional incluso acreditarían la dificultad de la investigación. Respecto de los que se encontrarían pendientes, específicamente señala el de Suiza que si bien es cierto el Ministerio Público manifestó que ya habría recibido la información, a la fecha todavía estaría pendiente la traducción. En el caso del Brasil estaría pendiente la transcripción de un CD que correspondería a un audio y que a la fecha se va a disponer, o el Ministerio Público ha adoptado o va a adoptar las medidas necesarias para poder hacer la transcripción a la brevedad posible; sin perjuicio de señalar que a su vez la asistencia judicial del Principado de Mónaco, también a la fecha se encuentra pendiente de respuesta, la que ha sido solicitada desde diciembre del año 2017. Considera que estos hechos se refieren a una especial dificultad de la investigación y del proceso.

Respecto del presupuesto que el imputado pueda *sustraerse de la acción de la justicia*, principalmente el Ministerio Público señala lo siguiente: existe o subsiste lo que corresponde, un peligro de fuga, teniendo en cuenta lo que se debatió en la audiencia respectiva de prisión preventiva referido a la existencia del arraigo, es decir, información con la que cuenta el Ministerio Público y la que precisa que el imputado Acurio Tito tendría varios domicilios. El Ministerio Público señala que esto constituye un indicio o un elemento de la falta de un arraigo por parte del imputado.

Por otra parte, señala el Ministerio Público que en el presente caso abona a poder afirmar la existencia de un peligro de fuga, la gravedad de la pena que se espera producto del procedimiento. Recordemos que, según señala el Ministerio Público, en el presente caso se imputa la comisión de dos hechos ilícitos en concurso real de delitos, es decir, el delito de tráfico de influencias y el de lavado de activo, lo que haría una prognosis de una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. El Ministerio Público concluye que esta gravedad de la pena implica una afirmación de la posibilidad y una alta probabilidad de eludir la acción de la justicia por parte del imputado.

En cuanto al *peligro de obstaculización*, el Ministerio Público expresa que este incluso se encuentra presente en atención a que, producto de los actos de investigación que viene llevando a cabo, se han encontrado documentos, llámese agendas o libretas, en las cuales se da cuenta de que el imputado Acurio Tito realiza o despliega actos que pueden ser calificados como obstaculización de la averiguación de la verdad conforme los presupuestos que establece el artículo 270 del Código Procesal Penal, específicamente en lo referido a los *print* de los manuscritos que constan en el requerimiento, respecto de declaraciones que estarían coordinando, verificando o solicitando al imputado en otros procesos, que en la fecha de estas agendas tendría o habría tenido el imputado.

Corresponde, entonces, a criterio del Ministerio Público, que lo antes señalado, implica que debe de procederse a la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 10 meses conforme lo

autoriza la norma adjetiva, teniendo en cuenta además que este plazo de prisión preventiva no solamente, es para llevar a cabo o culminar con los actos de investigación que se encuentran ya dispuestos o los que se vayan a disponer, sino que es un plazo que debe de servir para llevar a cabo, de ser el caso, la etapa intermedia y la correspondiente etapa de juzgamiento. En ese sentido, corresponde señalar que existe una proporcionalidad de este plazo de diez meses, siendo esto los principales fundamentos del Ministerio Público expuestos en esta audiencia y contenidos en el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

SEGUNDO: Fundamentos de la defensa

La defensa ha señalado que no existiría un nuevo elemento de convicción que agrave la situación del imputado; también que no hay un elemento de convicción o que no existen elementos de convicción que corroboren la imputación formulada por el Ministerio Público dentro de este lapso de 18 meses que ya han transcurrido desde el inicio de la investigación. Igualmente señala que los presupuestos que el Ministerio Público alega para sustentar este requerimiento de prolongación son los mismos que de alguna u otra forma se han sustentado en la audiencia de prisión preventiva. Sostiene la defensa que no habría nada nuevo que alegar para poder atender el pedido efectuado por el Ministerio Público.

Respecto de la especial dificultad, expone, que hay cuestionamiento respecto del Informe N.º43-2018, es decir, hace un cuestionamiento, porque recién se estaría a punto de terminar con este Informe N.º43-2018.

Ha señalado también que las dificultades que se presentan por parte del Ministerio Público, que son alegadas y plasmadas en el requerimiento, podrían haber sido previstas o atendidas con cierta precaución o con la finalidad de haberse proveído las mismas.

En cuanto al pedido de prolongación por el plazo de 10 meses, señala que este plazo no soluciona los problemas o los actos de investigación que el Ministerio Público todavía tenga pendiente.

Sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones, ha cuestionado la defensa, que estas habrían sido proporcionadas por el investigado, y que pues este no tendría justificación alguna respecto del levantamiento de estas líneas telefónicas. Por otra parte, en lo referido al levantamiento del secreto bancario correspondería un informe o información o actos de investigación que no se relacionan con el investigado.

Por otra parte, la defensa ha cuestionado que el Ministerio Público dentro del plazo de estos 18 meses solamente ha llevado a cabo las 10 declaraciones que ha señalado y que se encuentran plasmadas en el requerimiento siendo la última la que corresponde al mes de julio del año 2018.

Señala la defensa que en la presente investigación nada es complejo, o si bien es cierto podría ser un caso complejo, el Ministerio Público lo trata como un caso simple y que corresponde a la judicatura hacer un análisis, en efecto, una auditoría.

Respecto de los actos, la investigación o las diligencias que el Ministerio Público ha señalado, reitera que las declaraciones que este último ha señalado, a llevarse a cabo fuera de Lima, específicamente en el Cusco, es decir, la declaración de Barata, no lo convierten a esta

investigación en un caso difícil. Por lo tanto solicita que se declare improcedente este pedido de prolongación de prisión preventiva.

TERCERO: Fundamentos del órgano jurisdiccional

Habiendo precisado los fundamentos esgrimidos por la defensa técnica del investigado y del Ministerio Público, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos para atender o no la prolongación que el Ministerio Público requiere.

Respecto de la base jurídica, tenemos que el artículo 274 del Código Procesal Penal prescribe que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse. Establece tres presupuestos o tres plazos, donde se señala que para los procesos de criminalidad organizada corresponde hasta doce meses adicionales. Señala que en todos los casos el fiscal debe solicitarlo antes de su vencimiento, y que el juez, una vez recibido el requerimiento, se pronunciará previa realización de audiencia dentro del tercer día de presentado el requerimiento, es decir, dentro de los tres días, en los cuales el Ministerio Público requiere esta prolongación. Eso se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, el imputado y su defensor. Una vez escuchados a los asistentes y a la vista de los autos se decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

Respecto de la prolongación, debemos señalar que la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017-CJ-116, en el fundamento catorce, precisa que la prolongación de prisión preventiva puede atenderse en virtud del cumplimiento de presupuestos materiales y formales. Respecto de los presupuestos materiales, se exige la concurrencia de las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; la subsistencia de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; y el plazo límite de la prolongación establecido en la ley. Sobre los presupuestos formales, señala que la solicitud debe ser fundamentada y presentada antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, la realización de la audiencia ante el juez de la investigación preparatoria y la resolución fundada dictada al finalizar audiencia o dentro del plazo que establece la norma.

En torno al cumplimiento de los presupuestos formales, verifica el órgano jurisdiccional que, en el presente caso, la solicitud presentada o el requerimiento presentado por el Ministerio Público ha sido realizado antes del plazo. Se está llevando a cabo la audiencia, conforme lo establece la norma procesal, y el Ministerio Público enmarca su pedido dentro de los plazos que establece el artículo respectivo y que regula la prisión de prolongación preventiva.

Corresponde verificar, en todo caso, el cumplimiento de los presupuestos materiales, que son los que principalmente se han debatido por parte del Ministerio Público y por la defensa, es decir, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. El Ministerio Público ha hecho un análisis o ha argumentado que existen elementos de convicción, que son los que ha presentado y aparejado en este requerimiento, esto acredita que la investigación que se ha iniciado con la disposición de

formalización y que ha transcurrido en este plazo de dieciocho meses, se trata de una investigación que implica o lleva una especial dificultad,, atendiendo a los elementos de convicción o a los actos de investigación que el Ministerio Público ha realizado.

Considera el órgano jurisdiccional que respecto de los fundamentos o los cuestionamientos que realiza la defensa de que esta investigación no sería compleja o sería tratada como simple, pese a ser de carácter complejo; y que las declaraciones o los actos de investigación que el Ministerio Público ha dispuesto, no convierte este caso en complejo, debe señalarse que el ordenamiento procesal establece que es atribución del Ministerio Público declarar la complejidad o la calificación de la investigación que realiza, es el Ministerio Público el que determina, de acuerdo a sus atribuciones, si el proceso es complejo o es común. Por lo tanto, las cuestiones que realiza la defensa, no cabrían dentro de lo que ha señalado si se trata o no de un caso complejo.

Respecto de lo que sí correspondería analizar es si en verdad la investigación o los actos de investigación han implicado una especial dificultad por parte del Ministerio Público, y que esta dificultad tenga relación con la prolongación de los trámites o de los actos de investigación que el Ministerio Público está realizando, por lo cual y por tanto el proceso también se estaría prolongado.

Verifica el órgano jurisdiccional, en el presente caso, que se trata de 2 ilícitos (tráfico de influencias y lavado de activos); la particularidad o una de las características de esta investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, es que se trata de depósitos que se habrían realizado, no dentro del territorio nacional sino en el extranjero, y a través de este hecho el Ministerio Público está llevando a cabo actos de cooperación internacional, con la asistencia judicial internacional.

Por otra parte, considera el Ministerio Público que, tratándose de una obra, por así decirlo, emblemática o importante que corresponde a la ciudad del Cuzco, ha tenido que recabar información de carácter técnico, conforme el propio Ministerio Público lo ha señalado. Considera, además, que las declaraciones que el Ministerio Público ha llevado a cabo sean a través de este proceso principal o a través de cuadernos que están relacionados con el referido proceso, llámese colaboración eficaz u otros, teniendo en cuenta además las diversas medidas que el Ministerio Público ha venido requiriendo a este órgano jurisdiccional como el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el levantamiento del secreto bancario, las diligencias de allanamiento; y que producto de este allanamiento, conforme el Ministerio Público ha analizado, se ha podido recabar una cantidad considerable de dispositivos electrónicos, los mismos que de manera consecutiva o dentro del plazo de investigación vienen siendo escudriñados por parte del Ministerio Público. Asimismo, a través de las actas de deslacrado, se vienen descubriendo aquellos documentos o bienes que han sido encontrados en cada uno de los inmuebles que han sido allanados por parte del Ministerio Público. Considera la judicatura que esto justifica y permite afirmar que la investigación llevada a cabo o que lleva a la fecha, se trata de una investigación que tiene una especial dificultad.

Respecto de la dificultad que tiene el Ministerio Público, teniendo en cuenta los actos de investigación que todavía le falta desplegar o realizar, el órgano jurisdiccional considera que, en el presente caso, a partir del rubro de diligencias pendientes, que son un total de 16 declaraciones, el llevar a cabo el cumplimiento de la proyección o la denominada proyección de asistencias

judiciales. En ellas que específicamente el Ministerio Público ha señalado, pues que se encuentra pendiente de recabar la transcripción del CD de la asistencia judicial internacional N.º AJ 1476-2018, remitido por la República Federativa del Brasil; además, el que corresponde a la asistencia judicial internacional N.º AJ 1215-2018, correspondiente al Principado de Mónaco, está pendiente de respuesta; y la que corresponde a la asistencia judicial N.º 418/795-18, correspondiente a la Confederación Suiza y que si bien es cierto se tendría incluso la misma, pero que a la fecha estaría en una traducción parcial que ha sido informada por el Ministerio Público, faltando todavía que informe esta asistencia judicial de manera íntegra. Considera el órgano jurisdiccional que existe también una proyección o se permite afirmar que existe una prolongación de la investigación dentro de las diligencias que el Ministerio Público todavía tiene pendiente.

Respecto de los presupuestos referidos a lo que el Código Procesal Penal señala y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, tenemos lo siguiente: Si bien es cierto, considera el órgano jurisdiccional que en la audiencia de prisión preventiva se han debatido los presupuestos para que esta medida coercitiva sea impuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 268 y siguientes del Código adjetivo, entiende que la interpretación que este órgano jurisdiccional plantea sobre la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la verdad de acción probatoria debe ser entendida, no en la misma amplitud como si estuviéramos analizando nuevamente a nivel de esta audiencia. Correspondería verificar si, en efecto, al día de hoy trece de noviembre, existe peligro de fuga o de obstaculización, volviendo a analizar nuevamente presupuestos que el Ministerio Público pudiera señalar o que las partes pudieran agregar. Lo que tenemos que verificar es si esa estimación que se realizó a nivel de la audiencia de prisión, confirmada por la Sala Penal de Apelaciones, y a la fecha existiera alguna posibilidad de que se presente esta sustracción a la acción de la justicia o de obstaculización de la acción de la verdad. En el caso particular, lo que este órgano jurisdiccional verifica del requerimiento, como un dato nuevo, que no se contaba al momento de la audiencia de prisión, respecto a la existencia de un cuaderno cuadriculado A4 LOGO CIDELSA y de una libreta chica color blanco con la descripción holsen, es lo siguiente: "En la página 58 y 59 del requerimiento, y voy a dar lectura al *print* conforme está en el requerimiento de prisión preventiva, dice: "uno, Katia declaración y sustento da la fiscal, Charo juez Percy sustentación Ruth pruebas, Carlos cambio de fiscal Miguel a José Espingo pro otros. Lunes presentar revocatoria de fiscal, martes presentar la declaración de Juan con pruebas, mas escrito de la camioneta", luego en la parte reversa señala lo siguiente: "acciones revorcarla escritos de prueba de su hermana Ruth, sacar declaración de saya, camioneta; tres, **buscar al pata para cambiar declaración**; cuatro, hacer declaración notarial de Juan Bautista presentarla y; cinco, cambiarla por otro fiscal Carlos Perez".

Considera el órgano jurisdiccional, y no ha escuchado nada por parte de la defensa respecto a cuál sería la significación de estos *print* o de estas notas, considera el órgano jurisdiccional que el punto en el lado anverso de esa nota "buscar al p para cambiar declaración" constituye un elemento de convicción, un indicio que al órgano jurisdiccional a la fecha, permite afirmar que a la fecha subsiste el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, puesto que no hemos tenido explicación alguna respecto a cuál sería el significado de estas anotaciones, más aún si señala la defensa técnica y así lo ha señalado también en audiencia sin perjuicio de las precisiones respectivas, que el imputado Acurio Tito ha reconocido todos los documentos que han sido encontrados en su domicilio, entonces al leer esta anotación, no encuentra alguna interpretación



distinta, este órgano jurisdiccional, que se trate de influir en algunas personas que tiene procesos e investigaciones, el órgano jurisdiccional indica que existe una cantidad variada de actos de investigación que permite señalar que este plazo es el que se encuentra debidamente justificado o es proporcional. Debe de tenerse en cuenta, además, que conforme lo ha señalado el Ministerio Público y esta judicatura en esta audiencia que este plazo de 10 meses tiene que servir a su vez para discutir la etapa intermedia y también que se produzca en la etapa de juicio oral. En ese sentido, considera la judicatura que el plazo de 10 meses es proporcional a lo que ha señalado el Ministerio Público. Por los fundamentos antes expuestos, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el requerimiento formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, de prolongación de prisión preventiva solicitada contra el imputado **JORGE ISAACS ACURIO TITO**, por el proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencia y lavado de activos en agravio del Estado, y en tal sentido, **SE PROLONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 10 MESES**, los mismo que serán computados a partir del vencimiento de la prisión preventiva que se le impuso, que sería computada desde el vencimiento de la detención que se producirá el día 16 de noviembre de 2018, vencerá el día 15 de setiembre de 2019.

OFÍCIESE al INPE para su conocimiento y los fines respectivos.

La especialista judicial de audiencia del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

PODER JUDICIAL

TALÍA MELIZA NAURA ESPINOZA CALZADA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de noviembre de 2018.